BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVI

Núm. 2143

Junio de 2012



ESTUDIO DOCTRINAL

UNA PROPUESTA DE LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

MIGUEL VIRGÓS SORIANO, IVÁN HEREDIA CERVANTES, FRANCISCO JOSÉ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE



ISSN: 1989-4767NIPO: 051-12-001-1
www.mjusticia.es/bmj

UNA PROPUESTA DE LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL (O CÓMO COLMAR UNA LAGUNA LEGISLATIVA DIFÍCIL DE ENTENDER Y FÁCILMENTE REMEDIABLE¹)

MIGUEL VIRGÓS SORIANO

Catedrático de Derecho internacional privado (UAM)

IVÁN HEREDIA CERVANTES

Profesor Titular de Derecho internacional privado (UAM)

FRANCISCO JOSÉ GARCIMARTÍN ALFÉREZ

Catedrático de Derecho internacional privado (UAM)

JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

Registrador adscrito a la DGRN

RESUMEN

La Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 obligaba al gobierno a tomar las medidas necesarias para remitir al Parlamento un proyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. El área de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid elaboró pro bono una propuesta de ley sobre esta materia poco tiempo después de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de servir de guía al gobierno. Más de una década después el imperativo legal contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha sido cumplido y el texto original de la Propuesta ha sido actualizado y adaptado al actual contexto normativo con una doble finalidad: servir como referente en el proceso de elaboración de la ley y promover un debate público crítico sobre esta materia. El presente trabajo reproduce la última versión de la Propuesta, que incluye una detallada Exposición de Motivos en la que se explican sus rasgos esenciales.

ABSTRACT

The Spanish Civil Procedure Law, adopted in 2000, obliged the government to send to Parliament a bill of international legal co-operation in civil matters. Soon after promulgation of the Civil Procedure Law, the private international law Department at Universidad Autónoma of Madrid drafted a law proposal on this subject intending to provide guidance to the government. More than a decade later, the legal imperative contained in the Civil Procedure Law has still not been fulfilled and the original proposal has been updated and adapted to the existing normative framework with a twofold purpose: to be a point of reference in the development of the future law and to promote a critical and public debate on this topic. This work reproduces the last version of the Proposal including a detailed explanatory memorandum which exposes draft's essential features.

PALABRAS CLAVE

Cooperación jurídica internacional, Derecho internacional privado, notificación de documentos al extranjero, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, litispendencia

KEY WORDS

International legal cooperation, private international law, service abroad of documents, taking of evidence abroad, recognition and enforcement of foreign judgments, lis alibi pendens.

¹ El presente trabajo se enmarca en los Proyectos de Investigación DER2009-11702 y DER2009-11876. Fecha de recepción: 7-05-2012. Fecha de aceptación: 24-05-2012

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Exposición de Motivos.
- III. Texto articulado.

INTRODUCCIÓN.

La entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del año 2000 marcó un hito en la historia procesal española, pero dejó algunas tareas pendientes. Entre ellas la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, para cuya promulgación se fijó un plazo de un año pero que, una década después, sigue faltando.

No hay razones que justifiquen esta laguna. Quizás una idea alimentara la pereza legislativa: que esta era una materia donde los tratados internacionales y las reglas de la Unión Europea colmaban esa laguna haciendo innecesaria la ley. Pero no es así. Los tratados internacionales en vigor y las reglas de las Unión Europea no cubren ni toda la materia, ni todos los países. En el sistema español sigue faltando, pues, la regla general que, en defecto de tratado o de regla europea, proporcione la respuesta. A diferencia de otros países también europeos, nuestros jueces se enfrentan a la tarea de abordar complejos problemas internacionales con normas dispersas, carentes de coherencia interna y, en algunos casos, con más de un siglo de antigüedad.

Las circunstancias expuestas impulsaron la elaboración *pro bono* en el seno de la Universidad Autónoma de Madrid de un borrador de anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Dicho borrador, impulsado por el profesor Miguel Virgós Soriano, fue presentado al Ministerio de Justicia en el año 2001, como respuesta a los comentarios que este Ministerio había solicitado a los círculos interesados frente a algunas iniciativas que en ese momento manejaba y que claramente requerían un replanteamiento. Desafortunadamente temas distintos cobraron prioridad en la agenda política en esos momentos y la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil no tuvo oportunidad de ser discutida.

Al cabo de los años, y ante la inactividad del legislador, se retomó el Borrador con el objetivo de actualizarlo y adaptarlo a las nuevas demandas de la práctica internacional. Con tal fin se constituyó un grupo de trabajo coordinado por Iván Heredia Cervantes, Profesor Titular de Derecho internacional privado de la UAM, y en el que participaron también Francisco José Garcimartín Alférez, Catedrático de Derecho internacional de la UAM y Juan María Díaz Fraile, Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado y actual Presidente de la Sección española de la CIEC.

Una de las preocupaciones constantes en la elaboración de la Propuesta de Ley de Cooperación Jurídica en materia civil fue el conocimiento de la práctica ministerial en la materia. Con tal fin, se mantuvieron diversas reuniones con la Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, en concreto con Silvia Villa Albertini, Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Laura Fernández Martínez, Jefa de Servicio de Auxilio Judicial, centradas fundamentalmente en los aspectos relativos a la práctica y obtención de prueba y los actos de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales.

El texto que ahora se publica es el resultante de la revisión hecha por ese Grupo de Trabajo. Sus objetivos, su estructura, sus relaciones con las normas internacionales y europeas, así como las innovaciones que introduce en materia de cooperación internacional son explicadas con detenimiento en su Exposición de Motivos.

Puestos a ser ambiciosos, hay que recordar al legislador otras tareas pendientes en el plano internacional. Al margen de la necesaria ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, un área de evidente mejora es el de las inmunidades de jurisdicción y ejecución. El sistema español carece de una norma sustantiva propia y ello obliga a los tribunales a resolver estas cuestiones por remisión directa a las normas del Derecho Internacional Público. Esto implica una tarea difícil de ponderación de bienes, acceso a la justicia *versus* respeto de la soberanía, dónde los tropiezos causan denegaciones de justicia o graves protestas diplomáticas. La solución es relativamente sencilla, pues bastaría que el Estado español incorpore las reglas de la Convención de Naciones Unidad sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes. Esta Convención, que facilita alcanzar un balance razonable entre esos bienes jurídicos, aún no ha entrado en vigor, pero nada impide su aplicación anticipada en España. Nuestros tribunales y nuestras relaciones internacionales ciertamente lo agradecerían.

Volviendo al objeto del presente trabajo, una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil debe servir a la seguridad jurídica y a la eficiencia en la prestación de un servicio público esencial en todo Estado de Derecho, como es la administración de justicia. La Propuesta de Ley que el lector encontrará a continuación pretende dar cumplida satisfacción a ambos objetivos. Por eso merece ser dada a conocer y ser sometida a debate, con la esperanza de que su publicación anime al Gobierno a cumplir, aunque con tardanza, el mandato contenido en la disposición final vigésima de la LEC y remita a las Cortes Generales, dentro de esta legislatura, un proyecto de ley de cooperación jurídica internacional, haciendo honor al dicho popular de que "a la tercera va la vencida".

4

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Fuentes

Artículo 3. Principio de cooperación

Artículo 4. Interpretación.

Artículo 5. Deberes de promoción legislativa.

TÍTULO II

Auxilio Internacional

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 6. Ámbito
- Artículo 7. Procedimientos para la práctica de diligencias procesales en el territorio de otro Estado
- Artículo 8. Dirección procesal.
- Artículo 9. Realización de diligencias procesales por agentes diplomáticos y consulares.
- Artículo 10. Transmisión de peticiones de cooperación.
- Artículo 11. Formas de petición de cooperación a autoridades extranjeras
- Artículo 12. Autoridad o Autoridades Centrales.
- Artículo 13. Requisitos generales de las solicitudes de cooperación
- Artículo 14. Idioma.
- Artículo 15. Presentación y autenticidad.
- Artículo 16. Motivos de denegación.
- Artículo 17. Modalidades de cumplimiento de una petición de cooperación.
- Artículo 18. Efectos del cumplimiento de una petición de cooperación
- Artículo 19. Gastos y Costas.

CAPÍTULO II

De los actos de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales

Sección 1. a Normas generales

- Artículo 20. Actos y documentos comprendidos.
- Artículo 21. Procedimientos de comunicación.
- Artículo 22. Comunicación a un Estado o a sus órganos.
- Artículo 23. Plazos

- Sección 2. a Comunicación directa por las autoridades del Estado de origen
 - Artículo 24. Comunicación por remisión postal o medio equivalente.
 - Artículo 25. Comunicación por agente diplomático o consular.
 - Artículo 26. Idioma
 - Artículo 27. Oposición a la comunicación por el destinatario
 - Sección 3. a Comunicación por las autoridades del Estado receptor
 - Artículo 28. Solicitud de Comunicación
 - Artículo 29. Formalidades de la solicitud.
 - Artículo 30. Transmisión por parte interesada.
 - Artículo 31. Transmisión directa entre instancias competentes
 - Artículo 32. Transmisión por vía consular o diplomática.
 - Artículo 33. Transmisión por la Autoridad Central española.
 - Artículo 34. Formalidades para la transmisión y recepción de solicitudes de comunicación por la Autoridad Central española.
 - Artículo 35. Denegación por juez español de una solicitud de comunicación.
 - Artículo 36. Modalidades de la comunicación.
 - Artículo 37. Oposición a la comunicación por el destinatario.
 - Artículo 38. Incomparecencia del demandado
 - Artículo 39. Gastos y costas.
 - Sección 4. a Documentos extrajudiciales
 - Artículo 40. Documentos extrajudiciales.
 - Artículo 41. Transmisión por vía notarial

CAPÍTULO III

De la práctica y obtención de pruebas

Sección 1. ª DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 42. Ámbito y presupuesto general
- Artículo 42 bis. Informaciones protegidas
- Artículo 43. Procedimientos de práctica de la prueba.
- Artículo 44. Plazos.
- Sección 2. a Práctica de la prueba por los órganCos judiciales del Estado requerido
 - Artículo 45. Petición de obtención de pruebas por comisión rogatoria.
 - Artículo 46. Contenido de la petición.
 - Artículo 47. Transmisión de las comisiones rogatorias.
 - Artículo 48. Transmisión por parte interesada.
 - Artículo 49. Transmisión directa entre órganos judiciales competentes.
 - Artículo 50. Transmisión por vía consular o diplomática.

- Artículo 51. Transmisión por la Autoridad Central española.
- Artículo 52. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por la Autoridad Central española.
- Artículo 53. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por otras vías.
- Artículo 54. Denegación de la comisión rogatoria.
- Artículo 55. Oposición a la práctica de la prueba por la persona designada.
- Artículo 56. Forma de la práctica de las pruebas.
- Artículo 57. Empleo de medios de compulsión
- Artículo 58. Aseguramiento y práctica anticipada de prueba.
- Artículo 59. Diligencias preliminares.
- Artículo 60. Gastos
- Sección 3. a Práctica directa de la prueba por las autoridades del Estado de origen
 - Artículo 61. Práctica de la prueba por funcionario consular o diplomático.
 - Artículo 62. Práctica de la prueba por comisario.
 - Artículo 63. Idioma.

CAPÍTULO IV

De la prueba e información del Derecho extranjero

Sección 1. ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. Ámbito

- Sección 2.ª De las peticiones de información de derecho extranjero solicitadas desde España
 - Artículo 65. Solicitud de información.
 - Artículo 66. Transmisión por la Autoridad Central española.
 - Artículo 67. Valor procesal de los informes sobre Derecho extranjero.
 - Artículo 68. Gastos
- Sección 3.ª De las peticiones extranjeras de información sobre el Derecho Español
 - Artículo 69. Solicitud de información.
 - Artículo 70. Autoridades españolas competentes.
 - Artículo 71. Recepción de solicitudes por la Autoridad Central española.
 - Artículo 72. Excepciones a la obligación de responder.
 - Artículo 73. Gastos.

CAPÍTULO V

De los actos de cooperación representativa

- Artículo 74. Ámbito y presupuesto general.
- Artículo 75. Autoridad española competente.
- Artículo 76. Reglas especiales de contenido de la solicitud y de tramitación.

TÍTULO III

Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos extranjeros

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 77. Resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución.
- Artículo 78. Reconocimiento.
- Artículo 79. Causas de denegación del reconocimiento
- Artículo 80. Prohibición de revisión del fondo.
- Artículo 81. Exequátur y ejecución.
- Artículo 82. Exequátur parcial.
- Artículo 83. Inscripción en registros públicos.

CAPÍTULO II

Resoluciones especiales

- Artículo 84. Medidas provisionales y cautelares.
- Artículo 85. Resoluciones extranjeras no firmes.
- Artículo 86. Multas coercitivas y costas.
- Artículo 87. Procedimientos colectivos
- Artículo 88. Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la declaración a título principal del reconocimiento y para la autorización de la ejecución

- Artículo 89. Competencia.
- Artículo 90. Postulación.
- Artículo 91. Formalización de la solicitud
- Artículo 92. Contestación.
- Artículo 93. Resolución sobre la solicitud de exequátur.
- Artículo 94. Recurso de apelación
- Artículo 95. Recurso extraordinario por infracción procesal y recuso de casación
- Artículo 96. Ejecución
- Artículo 97. Asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 98. Documentos para el reconocimiento y la ejecución.

CAPÍTULO V

Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales

Artículo 99. Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales.

TÍTULO IV

Litispendencia internacional

Artículo 100. Litispendencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1. El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, tal como se recoge en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución española, no limita su efectividad al plano estrictamente interno. En un contexto dominado por la creciente globalización económica y por el incremento de los desplazamientos de personas desde y hacia nuestro país, es evidente que la tutela judicial no puede prescindir de la dimensión internacional de los problemas. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a una protección adecuada de los derechos e intereses legítimos de los particulares cuando actúan en el ámbito internacional. Resulta por ello conveniente revisar los mecanismos existentes de cooperación jurídica internacional para asegurar que los litigios con elemento extranjero tramitados ante los órganos jurisdiccionales españoles puedan desarrollarse eficazmente y con todas las garantías para los justiciables y que la tutela judicial prestada por órganos judiciales extranjeros reciba el suficiente apoyo en España, sea en la práctica de diligencias procesales, sea en el reconocimiento de sus decisiones. La cooperación jurídica internacional es, en definitiva, una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2. La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil pretende satisfacer las necesidades así identificadas y dar respuesta al mandato de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, contenido en su disposición final vigésima, para que el Gobierno remitiese a las Cortes generales un Proyecto de ley en la materia. El Título competencial en que se funda es el Artículo 149.1.6ª de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que se deriven por razón de las particularidades de Derecho material de las Comunidades Autónomas.
- 3. En la elaboración de la ley se ha tenido presente que la cooperación jurídica internacional supone una nueva perspectiva del papel del Estado a la hora de garantizar la tutela efectiva de los derechos e implica una revisión de la acción unilateral de su actividad. Las autoridades nacionales no pueden por sí solas asegurar la buena marcha del proceso ni la efectividad de sus resoluciones cuando los procesos presentan contactos con el extranjero. Esto implica que necesariamente ha de partirse de un principio cooperativo a la hora de construir el sistema; y, también, que este sistema, con las cautelas indispensables, debe fundarse en el principio de mutuo reconocimiento de los servicios jurisdiccionales nacionales y en la colaboración leal entre sus autoridades.
- 4. Hasta ahora, el régimen jurídico de la cooperación internacional se caracteriza, ante todo, por la presencia de una pluralidad de fuentes normativas de distinto origen. Así, pueden identificarse tres niveles regulatorios: el nacional, basado en preceptos escasos y dispersos; el convencional, mucho más desarrollado, gracias a la tupida red de convenios internacionales suscritos por España (desde los convenios bilaterales de cooperación a los multilaterales en materias específicas como prueba de Derecho extranjero, práctica de prueba en el extranjero, notificaciones, etc.); y el europeo, llamado a ser pilar central de la regulación en un futuro. En efecto, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea atribuye competencia a la Unión Europea en materia de cooperación judicial civil, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior (art. 81). Sobre esta base normativa, se han adoptado ya un número importante de textos en materias tan relevantes como la notificación y el traslado de documentos, la práctica de pruebas o el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y de documentos públicos; incluso se han concluido convenios con terceros Estados en este último ámbito. Es, además, previsible que el número y alcance de estos textos se siga incrementándose progresivamente.

La ley de cooperación jurídica internacional no evita, ni puede evitar, esta pluralidad de fuentes normativas, ni perjudicar la aplicación de los textos supranacionales. Los operadores jurídicos deberán, como hasta ahora, estar muy atentos a la existencia de normas supranacionales en la materia y ser muy cuidadosos a la hora de identificar el texto aplicable. Lo que si intenta hacer

esta ley es establecer un sistema básico común, que simplifique la administración del sistema y evite que esa pluralidad se traduzca en diferentes filosofías de cooperación conviviendo dentro de un mismo ordenamiento jurídico. La Ley también intenta acabar con la lacunosidad del Derecho positivo español. Por tal motivo, ofrece una regulación general de la materia lo más completa posible y procura alinear las soluciones nacionales con las soluciones europeas e internacionales. Con ello se puede promover la idea de unidad y coherencia del sistema a pesar de la complejidad de sus fuentes.

5. De todo lo anteriormente expuesto se puede inferir que la perspectiva del legislador español a la hora de abordar la cooperación judicial internacional no es unilateral, sino que se han tenido en cuenta los textos internacionales y europeos que le vinculan y la necesidad de garantizar que dicha cooperación se preste de modo eficaz no sólo en España, sino también en el extranjero. Para ello, en línea con las experiencias realizadas otros países con resultados satisfactorios, procede seguir una política legislativa consistente en generalizar, en la medida de lo razonable, las normas contenidas aquellos textos supranacionales que pueden considerarse estándares internacionales en la materia. En otros términos, en lugar de elaborar reglas totalmente nuevas, se utilizan los textos internacionales y europeos a modo de "ley modelo" a partir de la cual diseñar los contenidos de las normas internas españolas.

Este sistema tiene la ventaja de que las reglas obtenidas responden a soluciones ya contrastadas en la práctica internacional. Además, reduce la complejidad tanto para los jueces españoles, que siguen reglas con filosofías semejantes, con independencia de cuál sea el país de procedencia o destino del acto, como para los órganos judiciales y autoridades de otros Estados, que pueden comprender las reglas seguidas por los órganos españoles al responder a estándares internacionales que generan un lenguaje jurídico común. En definitiva, esta técnica legislativa es beneficiosa en un doble sentido: en un orden interno, evita la dualidad de sistemas con que debían enfrentarse los operadores jurídicos españoles y facilita el recurso a la analogía como instrumento de desarrollo judicial del Derecho; en uno externo, hace más comprensible nuestro sistema para los legisladores y las autoridades de otros Estados sin los que existan convenios internacionales, facilitando la cooperación internacional "espontánea".

Naturalmente, de este proceso de generalización de las soluciones supranacionales se excluyen aquellas normas que no responden a una lógica de cooperación internacional entre sistemas autónomos, sino que van más allá y reflejan una lógica de integración. Este dato ha sido tenido especialmente en cuenta en el marco europeo, evitando generalizar aquellas normas que responden a la idea de confianza o reconocimiento mutuo.

- 7. La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil presenta una serie de novedades frente a la regulación anterior. Así en primer lugar debe apuntarse el carácter general de la norma, dirigida a cubrir la cooperación judicial en todo el sector del Derecho privado (civil, laboral y mercantil) sin exclusiones materiales. Ello no impide que ciertas materias puedan y deban ser desarrolladas a través de reglas especiales. Es el caso, por ejemplo, de los aspectos relativos al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros y a los mecanismos de cooperación entre procedimientos nacionales, cuya regulación se ubica en la ley concursal. Lo mismo puede decirse de la asistencia jurídica gratuita, regulada por la Ley 1/1996, y de otras materias que por su carácter especializado requieren un desarrollo específico, más prolijo del que una ley general de cooperación está llamada a proporcionar. Es el caso, entre otros, de los supuestos de secuestro internacional de menores, las reclamaciones de alimentos, o la adopción, materia esta última a la que se extiende la competencia de las comunidades autónomas. Ahora bien, incluso para estos sectores está previsto que la ley de cooperación opere como texto general, de modo que en las normas reguladoras de esos sectores sólo se establezcan las especialidades necesarias.
- 8. Más innovador es el cambio introducido por la ley al renunciar al principio de reciprocidad, que hasta la fecha ha constituido el principio informador del sistema español. A decir verdad, este cambio lo es más en la teoría que en la práctica de la cooperación, pues la

jurisprudencial post-constitucional ha hecho un empleo muy restrictivo de este principio. Esta actitud jurisprudencial es ahora corroborada legislativamente. Una opción inequívoca por la cooperación internacional supone eliminar las reminiscencias de un sistema inspirado en principios del siglo XIX y de los cauces a través de los que se desenvuelve para ajustarlos a las exigencias de un Estado de Derecho y una sociedad más internacionalizada. Un modelo basado en la reciprocidad responde a una idea de retorsión, que pretende sancionar la falta de colaboración de otro Estado. Sin embargo, en última instancia, son los particulares quienes acaban resultando perjudicados por este mecanismo, ya que son sus derechos y no los del Estado extranjero los que se ven afectados por la retorsión. De este modo, el particular que pretende que se reconozca su divorcio, su filiación o simplemente su derecho a una indemnización por un accidente de tráfico ve denegada su pretensión por una razón sobre la que no tiene ningún control, que el Estado extranjero tiene una actitud no cooperativa con España. Paradójicamente, en ciertos casos, esto puede acabar perjudicando incluso a los nacionales españoles.

La presente ley, en línea con la política seguida por otros ordenamientos, reconoce la cooperación como un bien público que el Estado español debe producir y que facilita el ejercicio de derechos fundamentales cuando ello exija la colaboración judicial. La reciprocidad, en cualquiera de sus modalidades, puede truncar de plano el ejercicio de los derechos en el ámbito internacional. En el campo del estado civil de las personas y del Derecho de familia esto resulta especialmente gravoso ya que no existen mecanismos alternativos a la tutela judicial en este plano personal y familiar. Por todo ello, la renuncia a la reciprocidad se presenta como una opción necesaria para garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Puesto que el principio de reciprocidad se recoge en la LOPJ se hace precisa una ley orgánica que derogue los Artículos 276-278 de esa ley. No ha de entenderse, sin embargo, que este nuevo enfoque de la ley de cooperación jurídica internacional ha de conducir a una posición de transigencia con aquellos Estados que denieguen sistemáticamente la colaboración. En la Ley de cooperación se introduce un novedoso sistema frente a esos Estados, inspirado en la respuesta del Derecho fiscal a los llamados "paraísos fiscales", que permite una retorsión puntual mediante la intervención del Consejo de Ministros. Por otro lado, también ha de tenerse en cuenta que la oferta de colaboración con las autoridades extranjeras no es incondicionada. Como mecanismo de salvaguarda frente al "salto al vacío" que conlleva toda oferta unilateral de cooperación jurídica, la ley incluye una sería de cláusulas generales llamadas a proteger nuestros principios constitucionales, la soberanía o la seguridad nacional.

9. Como tercer aspecto innovador puede señalarse el esfuerzo que esta ley realiza para corregir algunos déficits crónicos del sistema español, en concreto, respecto de la tutela cautelar y la litispendencia internacional. Una tutela judicial efectiva incluye necesariamente la tutela cautelar y así debe entenderse, con relación al artículo 24 de la Constitución, no sólo respecto de los procedimientos internos sino sobre todo, de los que presentan algún elemento extranjero. En efecto, el fraccionamiento territorial provoca una mayor dilación en el tiempo de estos procesos y facilita comportamientos oportunistas de los interesados. Hasta la fecha, el sistema español no había articulado una respuesta con carácter general por lo que, salvo aquellos supuestos previstos en convenios internacionales, el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares adoptadas por órganos judiciales extranjeros carecía de cauce específico en el ordenamiento. A esta carencia responde la presente ley.

La también deficiente respuesta del sistema español a la litispendencia internacional - excluidos los supuestos regulados en convenios internacionales o los reglamentos europeos - ha sido finalmente subsanada con esta ley. La tutela judicial efectiva internacional presupone el principio de fungibilidad de los servicios jurisdiccionales. Si el sistema permite que un litigio en una situación que se vincula con dos países pueda plantearse tanto ante los órganos judiciales de uno como los de otros, y por otro lado admite también el reconocimiento de decisiones extranjeras, la figura de la litispendencia internacional resulta imprescindible.

Otras novedades importantes son la extensión de la Ley a los supuestos en los cuales se solicita el auxilio internacional en el marco de una intervención judicial en apoyo al arbitraje o la adopción de reglas específicas sobre la forma y los plazos en materia de notificación a Estados extranjeros.

10. Finalmente, frente a la escasez, complejidad y rigidez de los cauces de cooperación vigentes hasta esta fecha, la nueva Ley propone un sistema más flexible y moderno, con un mayor número de posibilidades, más sencillas y que pueden ser utilizadas con carácter alternativo para evitar que los cauces centralizados queden colapsados. Esta es la tendencia que inspira diversos textos internacionales y que, recordando lo apuntado anteriormente, se generaliza para el sistema español. Por ello el recurso a cauces centralizados como los actuales, que implican la participación del Ministerio de Justicia (o en su caso, del Ministerio de Asuntos Exteriores), se contempla como alternativo con otros procedimientos (v. gr. actuación de las partes, vía judicial directa), entre los que se puede elegir en función de las necesidades concretas del supuesto; aunque ciertamente la mayor especialización de sus encargados hará que se acuda a dichos cauces cuando existan dudas sobre la viabilidad de otros procedimientos.

En la misma línea de modernización y simplificación, la Ley opta por una revisión de las normas que regulan las funciones auxiliares a la administración de justicia de los funcionarios diplomáticos y consulares de carrera. Se trata, en esencia, de aclarar cuáles son las competencias de los funcionarios españoles y cuales son las condiciones del ejercicio de tales competencias tanto por funcionarios españoles en el extranjero como por agentes extranjeros en España.

- 11. Como se deduce de lo anterior, la Ley asume un concepto amplio de cooperación jurídica internacional, que comprende tanto los actos de instrucción propiamente dichos, como la información del Derecho extranjero o el reconocimiento y ejecución de decisiones. Se incluyen, además, normas específicas para documentos y autoridades no judiciales. Partiendo de esta premisa, la Ley se divide en cuatro títulos. El Primero contiene las disposiciones generales: el objeto de la Ley, las fuentes normativas y los principios sobre los que descansa. El Título Segundo contiene el grueso de la Ley: el régimen general del auxilio internacional y los regímenes especiales aplicables a determinados actos de instrucción como los actos de comunicación y la práctica de pruebas. La estructura de cada uno de los capítulos de este Título responde a un esquema similar. Se distingue entre los supuestos en los que los jueces españoles son los que solicitan la cooperación a las autoridades extranjeras y viceversa, i.e. los supuestos en los que las autoridades extranjeras solicitan la cooperación de las autoridades españolas. A su vez, esta misma distinción se mantiene al regular las diferentes modalidades de comunicación entre autoridades o incluso de comunicación directa a particulares en el extranjero. La opción seguida puede resultar excesivamente repetitiva y cartesiana, pero facilitará la aplicación práctica de la ley pues permite identificar de forma sencilla e inmediata cada una de las diferentes hipótesis que pueden plantearse en el ámbito de la cooperación internacional.
- 12. La Ley contiene, dentro del Título Segundo, un Capítulo sobre la prueba e información del Derecho extranjero. Sus normas aclaran y sistematizan las soluciones vigentes y, en particular, resuelven expresamente una de las cuestiones que más problemas ha causado en la práctica: la consecuencia de la falta de prueba del Derecho extranjero en los casos en los que las normas de conflicto españolas se remitan a él. La solución finalmente adoptada, esto es, la aplicación subsidiaria de la ley española, dará seguridad jurídica a los operadores, sin romper con lo que ha sido tradicionalmente la solución dominante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- 13. El Titulo III contiene el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos extranjeros. Este nuevo régimen reemplaza el sistema decimonónico establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se había mantenido en vigor tras la Ley de

Enjuiciamiento Civil del año 2000. Ofrece, ahora, un sistema moderno y eficaz, inspirado en los estándares fijados por los textos internacionales y que resulta equiparable a los sistemas de los países de nuestro entorno. Aunque introduce algunas novedades importantes, en buena parte la ley no hace sino dar rango legal a las soluciones desarrolladas por la jurisprudencia en este sector, soluciones que han cristalizado ya en la nueva Ley del Registro Civil para los supuestos incluidos en su ámbito de aplicación, con la consiguiente previsibilidad y seguridad jurídica que ello proporciona.

14. Por último, el Título IV se centra en la regulación de la litispendencia internacional, una materia, tal y como ya se ha apuntado, deficientemente regulada hasta la fecha por nuestro sistema autónomo y que plantea serias dificultades en la práctica procesal internacional.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley regula la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil entre autoridades españolas y autoridades extranjeras.

Sin perjuicio de las especialidades previstas por la Ley de Arbitraje, las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en la medida en que proceda, a la cooperación jurídica internacional entre autoridades españolas y extranjeras en apoyo a un procedimiento arbitral.

A los efectos de esta Ley:

La materia civil y mercantil incluye la laboral.

El término autoridad comprende tanto a las autoridades judiciales como a otras autoridades que tengan responsabilidades específicas en materia civil y mercantil en virtud de tratados internacionales, normas de la Unión Europea o de Derecho nacional.

En particular, esta ley regula:

La notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales.

La práctica y obtención de pruebas.

La prueba e información del Derecho extranjero.

Los actos de cooperación representativa.

El reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

La ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales extranjeros.

La litispendencia internacional.

También regula el ejercicio de funciones auxiliares de la administración de justicia por agentes consulares y diplomáticos o por otras personas legalmente autorizadas.

Artículo 2. Fuentes.

La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil se regirá:

Por lo dispuesto en normas internacionales y de la Unión Europea.

Por lo dispuesto en normas especiales de Derecho interno español.

En defecto de tales normas o cuando fuere preciso completarlas, por lo dispuesto en esta Ley, que tendrá el carácter de norma general en la materia.

Artículo 3. Principio de cooperación.

Las autoridades españolas prestarán su cooperación a las autoridades extranjeras con el fin de asegurar la efectividad de la tutela judicial en el ámbito internacional, de acuerdo con el sistema de fuentes previsto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de las excepciones que por Ley se establezcan y de lo establecido en el apartado siguiente, dicha cooperación no se someterá a condición de reciprocidad.

En caso de denegación reiterada de cooperación por un Estado extranjero o de prohibición legal de prestarla, el Consejo de Ministros podrá, mediante Real Decreto, sujetar a reciprocidad o suspender temporalmente la cooperación con ese Estado. La suspensión se limitará al tiempo que dure la falta de cooperación del Estado extranjero y al ámbito o ámbitos en que resulte necesario.

Artículo 4. Interpretación.

En la interpretación y aplicación de la presente Ley y de las demás normas relativas a la cooperación jurídica internacional, se buscará el sentido más adecuado para asegurar una tutela internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares

Cuando sea de aplicación un tratado internacional o una norma de la Unión Europea, en la interpretación del Derecho interno español que pueda resultar aplicable para complementar la aplicación de dicho Tratado o norma se buscará asegurar la finalidad perseguida por aquéllos.

Artículo 5. Deberes de promoción legislativa.

Cuando algún tratado no pudiera aplicarse directamente por el contenido de sus disposiciones o de alguna de ellas, el Gobierno no depositará el instrumento correspondiente para ser parte sin que previamente se adopten las normas de desarrollo precisas.

1/

TÍTULO II

Auxilio Internacional

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 6. Ámbito.

- 1. En defecto de normas internacionales o de la Unión Europea, la cooperación jurídica internacional relativa a actos procesales acordados por autoridades de un Estado que deban realizarse o ejecutarse en el territorio de otro Estado se regirán por las disposiciones contenidas en este Título.
- 2. En particular, la cooperación jurídica internacional a la que se refiere el apartado anterior comprende la realización de:

Actos de comunicación, tales como notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos,

Actos de instrucción relativos a la obtención y práctica de pruebas,

Peticiones de información sobre contenido y vigencia de un Derecho extranjero,

Y cualesquiera actuaciones procesales destinadas a surtir efecto en un procedimiento judicial ya iniciado o cuya futura iniciación tenga relación con la práctica de la diligencia solicitada.

3. La presente Ley no prejuzga la aplicación de otras normas que respecto de los diferentes actos de auxilio judicial puedan contemplarse en la legislación procesal u otras normas que resulten aplicables

Artículo 7. Procedimientos para la práctica de diligencias procesales en el territorio de otro Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas sobre los distintos tipos de cooperación, la práctica de diligencias procesales en el extranjero podrá efectuarse:

Directamente, por funcionarios diplomáticos o consulares de carrera españoles o por un juezcomisario español si no se opusiera a ello el Estado receptor.

Por las autoridades competentes del Estado donde la diligencia deba llevarse a cabo, mediante petición de cooperación que se hará llegar por cualquiera de las vías de transmisión previstas en el artículo 10.

Para la realización en España de diligencias procesales acordadas por autoridades extranjeras podrán utilizarse los mismos procedimientos cuando así lo prevea la Ley del Estado de origen.

Artículo 8. Dirección procesal.

Sin perjuicio de la iniciativa de las partes, la elección sobre el procedimiento a seguir para la práctica de una determinada diligencia procesal en el extranjero corresponde, según la competencia respectiva, al juez o al secretario judicial del órgano judicial español que conozca del asunto.

En caso de duda sobre la viabilidad de los demás procedimientos, las peticiones de cooperación se transmitirán a través de la Autoridad Central española.

Artículo 9. Realización de diligencias procesales por agentes diplomáticos y consulares.

En el marco de los procedimientos tramitados ante autoridades judiciales españolas, cuando la diligencia vaya dirigida o se refiera a un español residente en el extranjero y la Ley española no requiera de modo inexcusable la presencia judicial, podrá ser ejecutada por el Jefe de la Oficina consular o, en su caso, por el Jefe de la Misión diplomática de la demarcación donde deba llevarse a cabo, siempre que a ello no se opongan las leyes del Estado receptor.

Esta misma regla es aplicable cuando el acto se dirija a un nacional del Estado receptor o a un nacional de un tercer Estado allí residente.

El órgano judicial que conociere del asunto se dirigirá directamente por oficio, acompañado de la documentación necesaria para la realización de la diligencia, al Ministerio de Asuntos Exteriores para que éste lo traslade al funcionario diplomático o consular de carrera español competente en el extranjero.

España no se opone al ejercicio por agentes diplomáticos y consulares extranjeros de las funciones auxiliares a la administración de justicia en los términos contemplados en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, incluso cuando no resulte aplicable la mencionada Convención. A condición de reciprocidad, también podrán ejercitarse incluso en relación con nacionales españoles o nacionales de un tercer Estado residentes en España.

Dicho ejercicio deberá, en todo caso, respetar la legislación española y proceder sin coacción.

Artículo 10. Transmisión de peticiones de cooperación.

Conforme al artículo 7.1 b) de la presente Ley, se podrán dirigir peticiones de cooperación para la realización de actos procesales en el extranjero a las autoridades del Estado en cuyo territorio deban llevarse a cabo por las siguientes vías, siempre que las leyes de ese Estado no se opongan a ello:

Por la propia persona a la que interese el cumplimiento del acto, siempre que a su instancia y bajo su responsabilidad lo hubiere autorizado la autoridad competente.

Por el órgano judicial que conociere del asunto o por una autoridad competente de ese órgano, mediante remisión directa de la petición al órgano judicial o al oficial competente del Estado requerido o a la Autoridad Central de dicho Estado. La misma regla es aplicable para la transmisión de peticiones por los órganos de enlace allí donde existan.

Por la Autoridad Central española en materia de cooperación jurídica internacional. El órgano judicial que conociere del asunto cursará su petición mediante oficio directamente

dirigido al Ministerio de Justicia quien, como Autoridad Central española, trasladará la petición a las autoridades del Estado requerido a través de su recíproca Autoridad Central u órgano de enlace equivalente o por la vía consular o diplomática, según proceda.

Por vía consular o diplomática. El órgano judicial que conociere del asunto cursará su petición mediante oficio directamente dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual trasladará la petición a las autoridades del Estado requerido a través de la Oficina consular o Misión diplomática española correspondiente.

Para la realización en España de diligencias procesales acordadas por autoridades extranjeras podrán utilizarse las mismas vías de transmisión cuando así lo prevea la ley del Estado de origen.

Artículo 11. Formas de petición de cooperación a autoridades extranjeras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas sobre los distintos tipos de cooperación, las peticiones dirigidas por un órgano judicial o autoridad competente de ese órgano a una autoridad extranjera adoptarán:

La forma de solicitud, cuando el objeto de la cooperación sean actos de comunicación del órgano judicial, tales como notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, o actos de petición de información, como la relativa a Derecho extranjero.

La forma de comisión rogatoria, cuando el objeto de la cooperación sean actos de instrucción, tales como la obtención o la práctica de prueba u otras actuaciones judiciales destinadas a surtir efecto en un procedimiento judicial ya iniciado o cuya iniciación tenga relación con la práctica de la diligencia solicitada.

Las peticiones de cooperación dirigidas por una autoridad no judicial española a una autoridad extranjera adoptarán siempre la forma de solicitud.

Artículo 12. Autoridad o Autoridades Centrales.

El Ministerio de Justicia asumirá la función de Autoridad Central española en materia de cooperación jurídica internacional, con las competencias que le atribuyan las normas internacionales, de la Unión Europea o la normativa interna española y, en particular, las siguientes:

Transmitir peticiones de cooperación emanadas de autoridades españolas y hacerlas llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien directamente si así lo permite el Derecho de ese Estado, bien por la vía consular o diplomática en otro caso.

Recibir peticiones de cooperación emanadas de autoridades extranjeras y trasladarlas al órgano competente español.

Formular respuestas de información sobre Derecho español a petición de autoridades extranjeras o solicitar a éstas información sobre Derecho extranjero.

Solventar dificultades en el cumplimiento de las peticiones de cooperación por las diferentes instancias.

Informar a los órganos judiciales sobre cuestiones relevantes para la cooperación, tales como las restricciones o condiciones impuestas por Estados extranjeros a las peticiones dirigidas a esos Estados.

Emitir las autorizaciones que conforme a las normas específicas de cada acto de cooperación sean necesarias, conforme a la legislación española, para que autoridades extranjeras u otras personas habilitadas para ello participen o realicen diligencias procesales en España.

Recabar información de los órganos judiciales españoles sobre el resultado de las solicitudes de cooperación, tanto extranjeras como nacionales.

Cuando necesidades especiales de protección de una persona lo justifiquen, actuar en nombre de la misma.

El Ministerio de Justicia, a través de la Autoridad Central, estará legitimado para comparecer ante los órganos judiciales extranjeros representado por el funcionario que designe.

Cuando en aplicación de una norma internacional o de la Unión Europea pudieran establecerse Autoridades Centrales en las Comunidades Autónomas, éstas tendrán las competencias que en dicho Tratado o norma se dispusiere. En tal caso:

El Ministerio de Justicia, como Autoridad Central Nacional, tendrá competencias de coordinación entre dichas Autoridades.

Las Autoridades Centrales de las Comunidades Autónomas estarán habilitadas para comparecer en juicio de acuerdo con su normativa.

Artículo 13. Requisitos generales de las solicitudes de cooperación.

Sin perjuicio de los requisitos que pueda exigir la ley del Estado extranjero requerido y de lo dispuesto en las normas específicas sobre los distintos tipos de cooperación, las peticiones de cooperación emanadas de autoridades españolas deberán contener los siguientes requisitos:

Autoridad requirente con mención de su dirección postal y, en su caso, dirección electrónica y autoridad requerida. En el caso de que las autoridades españolas desconocieren la autoridad extranjera competente para la realización o ejecución de la petición de cooperación, ésta deberá dirigirse a la Autoridad Central extranjera.

Naturaleza y objeto del proceso de que se trate.

Identidad de las partes o de la persona interesada en la petición.

Acto de cooperación solicitado.

Identidad y dirección, si se conociere, de la persona a quien se dirija o refiera la diligencia.

Plazos, en su caso, en que se solicita que se ejecute, y si se alegare el carácter urgente de la petición, los motivos de tal urgencia.

Documentos necesarios para el cumplimiento del acto concreto de cooperación solicitado.

Provisión de fondos, cuando proceda, en la forma que reglamentariamente se determine.

18

Reglamentariamente se podrán establecer formularios estandarizados de petición de cooperación.

Con carácter general, estas mismas reglas serán observadas para las peticiones de cooperación emanadas de autoridades extranjeras y dirigidas a autoridades españolas

Si la autoridad española receptora y, en todo caso, la autoridad española competente para la realización del acto estimare que la solicitud no contiene todos los elementos pertinentes para su cumplimiento informará directa e inmediatamente al requirente y precisará sus objeciones al respecto.

Artículo 14. Idioma.

Sin perjuicio de lo previsto en las normas internacionales y de la Unión Europea, las peticiones de cooperación extranjeras deberán estar acompañadas de una traducción al español.

En las relaciones entre Autoridades Centrales se empleará el idioma previsto en la norma internacional o de la Unión Europea que sea de aplicación y cuando no existiese, la Autoridad Central española admitirá cualquier comunicación o documento que se le dirija en español, francés o inglés.

La Autoridad Central española podrá concertarse con Autoridades Centrales extranjeras para comunicarse en su propio idioma.

Artículo 15. Presentación y autenticidad.

Las peticiones de cooperación podrán hacerse llegar a las autoridades españolas por cualquier medio adecuado que garantice la seguridad en las transmisiones, en particular la conformidad entre el documento recibido y el expedido, y la confidencialidad de las comunicaciones.

Salvo disposición expresa contemplada en alguna norma internacional, de la Unión Europea o del Derecho interno español eximiendo de la misma, la autenticidad de los documentos públicos presentados se certificará mediante el procedimiento de legalización de firmas o apostilla.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los documentos recibidos a través de Autoridades centrales extranjeras la Autoridad Central española podrá no exigir la legalización o apostilla si no tiene dudas sobre la autenticidad del documento.

Artículo 16. Motivos de denegación.

La prestación de cooperación jurídica internacional será denegada por las autoridades judiciales españolas:

Cuando la cooperación solicitada sea, por su objeto o por su finalidad, manifiestamente contraria al orden público español o a la soberanía nacional.

Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad española competente, si la hubiere, informando de ello al requirente.

Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente, no se acompañe de la traducción exigida por el artículo 14 o su contenido no resulte suficiente a la vista del artículo 13, se devolverá la solicitud sin darle curso, indicando los motivos concretos de la devolución.

Artículo 17. *Modalidades de cumplimiento de una petición de cooperación.*

Las peticiones extranjeras de cooperación se llevarán a efecto de acuerdo con las leyes y normas procesales internas españolas, salvo que exista una internacional o de la Unión Europea que disponga otra cosa.

A solicitud expresa de la autoridad requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades o de procedimientos especiales en la realización del acto, excepto que sean incompatibles con la legislación española o resulten impracticables.

Las mismas reglas deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades españolas al formular sus peticiones de cooperación a las autoridades extranjeras

Artículo 18. Efectos del cumplimiento de una petición de cooperación.

El cumplimiento por las autoridades españolas de una petición de cooperación internacional no implicará el reconocimiento de la competencia judicial internacional de las autoridades del Estado requirente en cuanto al fondo del asunto, ni el compromiso de reconocer o ejecutar la resolución que dictaren. Si lo considera oportuno, la autoridad judicial española podrá advertir del riesgo de que la eventual resolución extranjera no sea reconocida.

Artículo 19. Gastos y Costas.

En el trámite y cumplimiento de las peticiones de cooperación, cada parte pagará los gastos y costas causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Cuando el interesado sea titular de un derecho de asistencia jurídica gratuita se estará a lo que previene la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en cuanto a la asistencia a prestar en España o por autoridades españolas.

Salvo disposición expresa en contrario, las actuaciones de la Autoridad Central española serán gratuitas.

20

CAPÍTULO II

De los actos de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales

Sección 1. a Normas generales

Artículo 20. Actos y documentos comprendidos.

En defecto de normas internacionales o de la Unión Europea, se regirán por este Capítulo todos los casos en los que un documento judicial, de conformidad con las normas procesales que resulten aplicables, deba ser remitido desde España al extranjero o desde el extranjero a España para su comunicación.

Los actos de comunicación a los que se aplica el presente Capítulo son todos aquellos actos formales destinados a notificar o dar traslado a una persona una resolución judicial, una actuación relacionada con el proceso o un documento determinado vinculado al mismo.

Las disposiciones de este Capítulo también podrán ser aplicadas a los actos de comunicación de documentos extrajudiciales.

Artículo 21. Procedimientos de comunicación.

Los actos de comunicación de documentos judiciales en el extranjero podrán efectuarse:

Sin la intervención de autoridades del Estado de destino, directamente al destinatario final, bien por correo postal o telegrama o cualquier otro medio técnico equivalente, bien por funcionarios diplomáticos o consulares de carrera, de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Por las autoridades competentes del Estado donde el acto de comunicación deba llevarse a cabo, a las que se hará llegar la solicitud de práctica de la comunicación por alguna de las vías previstas en la Sección tercera de este Capítulo

Las solicitudes de comunicación contempladas en esta última Sección podrán ser trasladadas a las autoridades competentes:

Por la propia parte interesada.

Mediante transmisión directa entre instancias competentes.

Por la vía consular o diplomática.

A través de autoridad central.

En todo caso será necesario que el medio de comunicación empleado permita dejar constancia en los autos de la recepción o del resultado, de su fecha y del contenido de lo comunicado

Los mismos procedimientos valen para la comunicación en España de documentos procedentes de una autoridad o funcionario extranjero.

Artículo 22. Comunicación a un Estado o a sus órganos.

Cuando el destinatario de un acto de comunicación sea un Estado extranjero y dicha comunicación tenga por objeto la personación o la comunicación de una resolución pronunciada en rebeldía, se procederá conforme a las siguientes reglas:

A menos que resulte aplicable una norma internacional y en defecto de cualquier arreglo especial de comunicación con el Estado extranjero, el órgano judicial que conozca del asunto se dirigirá mediante oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores español para que éste dé traslado por vía diplomática de los documentos objeto de la comunicación al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado extranjero, a fin de que éste, si fuera preciso, los entregue al órgano competente en cuestión.

La comunicación se reputará practicada con la recepción de los documentos por el Ministerio de Asuntos Exteriores extranjero. A esos documentos se acompañará, de ser necesario, la traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado interesado.

Si el Estado extranjero comparece en el procedimiento en España sin impugnar la comunicación realizada, se entiende que renuncia a prevalerse de cualquier objeción respecto de ésta.

Cuando el destinatario del acto de comunicación sea el Estado español y dicha comunicación tenga por objeto la personación o la comunicación de una resolución pronunciada en rebeldía, éste se dará por comunicado:

- a) Cuando la notificación tenga lugar según los cauces previstos en convenios o acuerdos internacionales en vigor entre España y del Estado extranjero.
- b) En defecto de norma convencional, cuando la notificación tenga lugar por el procedimiento previsto en la legislación del foro, siempre que ésta contemple de un modo específico el supuesto de notificación a un Estado extranjero en conformidad con la práctica internacional.
- c) En defecto de todo lo anterior, cuando el acto o resolución judicial se notifique de una forma oficial al embajador de España o por vía diplomática al Ministerio español de Asuntos Exteriores.
- 3. Solamente el embajador de España en el país del foro, o las personas que resulten competentes en virtud de tratados o convenios internacionales, así como la Abogacía del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores, podrán acusar recibo de demandas, actos o resoluciones judiciales provenientes de órganos judiciales extranjeros.

La comunicación efectuada por otra vía no prejuzga la decisión sobre la comparecencia del Estado Español o de sus órganos en el proceso extranjero, sea para impugnar la comunicación practicada, sea para alegar una inmunidad de jurisdicción o ejecución, sea para proseguir el proceso sobre el fondo.

A los efectos del presente artículo, la palabra Estado incluirá sus órganos, los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado que estén facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana y actúen en tal carácter, los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar y realicen efectivamente actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, así como los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.

Artículo 23. Plazos.

Cuando la comunicación deba llevarse a cabo en el extranjero y tenga por objeto la personación de su destinatario en un procedimiento abierto en España, se duplicarán los plazos previstos en la legislación procesal a tal efecto. No obstante, de conformidad con la práctica internacional, cuando la comunicación se dirija a un Estado extranjero el plazo será de sesenta días.

En todo caso, en aras a proteger los derechos de defensa, el juez podrá otorgar un plazo más largo cuando existan circunstancias que lo justifique. Los motivos en los que se base la concesión de dicho plazo deberán especificarse mediante resolución motivada.

Sección 2. a Comunicación directa por las autoridades del Estado de origen

Artículo 24. Comunicación por remisión postal o medio equivalente.

De conformidad con la legislación procesal, y siempre que no se opongan las autoridades del Estado de destino, las autoridades españolas podrán hacer las comunicaciones directas a los destinatarios por vía postal o medio equivalente, que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

España no se opone a que se realicen actos de comunicación por esas mismas vías, o mediante la intervención de un notario español, siempre que el contenido no resulte contrario al orden público o a la soberanía nacional y se respeten las condiciones previstas en el artículo 26.

No obstante, y al margen de lo estipulado en el artículo 3, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá declarar la oposición a la comunicación directa a través de tales medios cuando las circunstancias en las que se realizan las comunicaciones desde el Estado de origen pudieran suponer la vulneración de los principios procesales básicos contemplados en el ordenamiento español.

Artículo 25. Comunicación por agente diplomático o consular.

El Jefe de la Oficina consular de carrera en el extranjero o, en su caso, el Jefe de la Misión diplomática estarán facultados para proceder a la comunicación de actos y documentos judiciales destinados a españoles que residan en su demarcación en el extranjero, siempre que no se opongan a ello las leyes del Estado de destino.

También podrán realizar comunicaciones a extranjeros, incluidos nacionales del Estado de destino, si este Estado no lo prohíbe.

España no se opone a que los agentes diplomáticos y consulares extranjeros efectúen comunicaciones en territorio español a nacionales del Estado de origen residentes en España. A condición de reciprocidad, podrán incluso realizar comunicaciones a españoles o a nacionales de un tercer Estado. En todos los casos deberán proceder sin coacción.

Artículo 26. Idioma.

Si la comunicación directa se hiciera por autoridades españolas y se dirigiera a un destinatario en el extranjero, los documentos irán redactados en español y se acomodarán, en cuanto a las exigencias de traducción, a lo que exija para estos casos la ley del Estado de destino.

Si el destinatario es extranjero, se acompañará de una nota, redactada en la lengua oficial del lugar donde se localice el destinatario, en la cual se advertirá de la naturaleza del acto y se extractarán los elementos esenciales de los documentos a comunicar. La exigencia de traducción se ciñe a los elementos principales de la comunicación, como la cédula y el escrito de demanda en el caso de un emplazamiento, pero no se extiende a los documentos complementarios que en su caso se aporten.

Si la comunicación se hiciera por autoridades extranjeras y se dirigiera a un destinatario en España, en cualquier caso los documentos deberán ir acompañados de una traducción al español en los términos establecidos en el apartado anterior. Si la solicitud fuera dirigida a un nacional del Estado de origen, los documentos podrán venir redactados en la lengua de dicho Estado.

Artículo 27. Oposición a la comunicación por el destinatario.

Cuando el contenido o acto objeto de comunicación sea contrario al orden público español, a la soberanía nacional o no se acomode a los requisitos contemplados en el artículo 26, la persona a la que se dirigió el acto de comunicación podrá comparecer ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del lugar al que éste se remitió en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción, para rechazar la comunicación y devolver los documentos. El secretario judicial levantará la oportuna acta de las objeciones alegadas.

La persona a la que se dirigió el acto de comunicación también podrá requerir, en el mismo trámite, una resolución del Juez de Primera Instancia de su domicilio o del lugar al que aquélla se remitió a fin de que se declare que la comunicación practicada resulta contraria al orden público español, a la soberanía nacional o que no se acomoda a los requisitos contemplados en el artículo 26. El juez decidirá siguiendo las reglas del trámite de incidentes

Sección 3. a Comunicación por las autoridades del Estado receptor

Artículo 28. Solicitud de Comunicación.

La presente sección se aplicará cuando una autoridad española solicite a una autoridad extranjera que realice en el Estado de esta última un acto de comunicación o cuando una autoridad extranjera o cualquier otra persona habilitada según la ley del Estado de origen solicite a las autoridades españolas que realicen un acto de comunicación en España.

Artículo 29. Formalidades de la solicitud.

Las solicitudes emanadas de órganos españoles se harán conforme a los formularios que reglamentariamente se establezcan. Estos formularios se ajustarán a lo previsto en los artículos 13 a 15 de esta Ley.

2. La solicitud y los documentos a comunicar irán redactados en español y se acomodarán, en cuanto a las exigencias de traducción, a lo que disponga la ley del Estado requerido. En todo caso, la solicitud irá acompañada de su traducción a la lengua oficial del lugar donde deba practicarse la comunicación y se acompañará de una nota, redactada en esa misma lengua, donde se advertirá de la naturaleza del acto y se extractarán los elementos esenciales de los documentos a notificar.

Las solicitudes emanadas de órganos extranjeros deberán incluir datos equivalentes a los previstos en el artículo 13. La solicitud y los documentos a comunicar irán redactados en español.

Si la solicitud fuera dirigida a un nacional del Estado extranjero de origen, los documentos podrán venir redactados en la lengua o una de las lenguas de dicho Estado, acompañado de un extracto traducido al español que permita a las autoridades españolas conocer los elementos esenciales de los documentos a comunicar. La exigencia de traducción se ciñe a los elementos principales de la comunicación, como la cédula y el escrito de demandad en el caso de un emplazamiento, pero no se extiende a los documentos complementarios que en su caso se aporte.

Artículo 30. Transmisión por parte interesada.

- 1. La persona interesada en la práctica del acto de comunicación puede, siempre que así lo pida y bajo su responsabilidad, trasladar por si misma la solicitud de comunicación a la autoridad o persona habilitada para ello en el Estado extranjero requerido.
- 2. España no se opone a que la persona interesada en un proceso extranjero que acredite suficientemente su identidad y habilitación conforme a la ley del Estado de origen pueda trasladar la solicitud de comunicación a la Autoridad Central española o al servicio común procesal del lugar donde deba practicarse la comunicación.
- 3. En el caso de que la autoridad española tenga alguna duda razonable sobre la identidad de la personal, la autenticidad del acto de comunicación o de los documentos que lo acompañen podrá dirigirse directamente a la autoridad de origen para su verificación.

Artículo 31. Transmisión directa entre instancias competentes.

El secretario judicial del órgano judicial español que conociere del asunto podrá trasladar la solicitud de comunicación por remisión directa al órgano judicial o autoridad extranjera competente del Estado requerido, siempre que exista un acuerdo para ello con dicho Estado o que la ley del Estado requerido expresamente admita este modo de transmisión. La misma regla es aplicable para la transmisión de solicitudes por los órganos de enlace allí donde existan.

La autoridad extranjera competente podrá trasladar directamente la solicitud de comunicación al servicio común procesal del lugar donde deba practicarse la comunicación. Si la solicitud no reúne las condiciones de forma, contenido o destinatario requeridas por la presente Ley, el secretario o el responsable del servicio informará al requirente, precisando sus objeciones. En caso contrario, se procederá a la comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 32. Transmisión por vía consular o diplomática.

La transmisión por vía consular o diplomática de una solicitud de comunicación se cursará mediante oficio del órgano judicial español que conociere del asunto directamente dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores, que la hará llegar a las autoridades extranjeras.

Los cónsules y diplomáticos extranjeros acreditados en España pueden trasladar solicitudes de comunicación emanadas de sus autoridades a la Autoridad Central española, para que esta lo traslade a su vez al servicio común procesal correspondiente de la localidad donde deba procederse a la comunicación.

Artículo 33. Transmisión por la Autoridad Central española.

El Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española, será competente para transmitir a las autoridades de otros Estados las solicitudes de comunicación. A estos efectos, el órgano judicial cursará su petición mediante oficio directamente dirigido a la mencionada Autoridad, la cual las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien a través de la Autoridad central u órgano equivalente de ese Estado, si existiere, bien por la vía consular o diplomática.-

Asimismo, dicha Autoridad Central española será competente para recibir las solicitudes de comunicación que les sean trasladadas por una Autoridad Central extranjera u órgano equivalente, por autoridades o funcionarios judiciales, o por otras personas habilitadas para ello según la ley del Estado de origen.

Artículo 34. Formalidades para la transmisión y recepción de solicitudes de comunicación por la Autoridad Central española.

- 1. Las solicitudes dirigidas al extranjero, y sin perjuicio de los requisitos que pueda exigir la ley del Estado requerido, se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 29.
- 2. Las solicitudes provenientes del extranjero deberán contener datos equivalentes a los requeridos en el formulario previsto en dicho artículo y deberán presentarse por duplicado, con el fin de facilitar la devolución al requirente de una copia acompañada de un certificado acreditativo de la práctica del acto de comunicación.
- 3. Si la Autoridad Central española considera cumplidas las condiciones de forma y contenido que exige esta Ley, transmitirá la solicitud de comunicación al órgano judicial competente. La Autoridad Central no extenderá su examen a las cuestiones de fondo. En el caso de que la Autoridad Central no considere cumplidas dichas condiciones, devolverá la solicitud al remitente en los términos estipulados en dicho precepto.
- 4. El órgano judicial correspondiente, una vez recibida la solicitud de comunicación, remitirá a la mayor brevedad a la Autoridad Central acuse de recibo.

Si en el plazo de 15 días hábiles el órgano judicial no se pronunciara en contra de la aceptación de la solicitud en los términos previstos en el artículo siguiente, se procederá a la comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

- 5. Una vez realizado el acto de comunicación, el órgano judicial expedirá un certificado acreditando su resultado por medio del formulario normalizado establecido en la norma reglamentaria de desarrollo de la presente Ley, que se remitirá a la Autoridad Central española para su reenvío a la Autoridad extranjera requirente.
- 6. No obstante, si en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud de comunicación no hubiera podido realizar el acto de comunicación, se informará de ello a la autoridad requirente a través de la Autoridad Central española.

Artículo 35. Denegación por juez español de una solicitud de comunicación.

El órgano judicial al que se remita una solicitud de comunicación podrá rechazar ésta por los motivos previstos en el artículo 16. Contra la resolución que se dicte podrá promoverse cuestión incidental en el plazo de diez días por persona interesada de acuerdo a los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 36. Modalidades de la comunicación.

La comunicación se hará según lo previsto en los artículos 149 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ello no obstante, la comunicación también podrá efectuarse según la forma particular requerida por el solicitante, siempre que esa forma no sea incompatible con el Derecho español o resulte impracticable por otras razones.

Artículo 37. Oposición a la comunicación por el destinatario.

La persona a la que se dirija el acto de comunicación podrá promover cuestión incidental ante el órgano judicial que se la remitió en el plazo de diez días por entender que la práctica de la comunicación vulnera el artículo 16 o que infringe lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 38. Incomparecencia del demandado.

El órgano judicial español que haya instado la notificación en el extranjero de la cédula de emplazamiento o documento equivalente suspenderá el procedimiento durante el plazo que estime conveniente, y que será al menos de seis meses desde la fecha del envío del documento, en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente o que se han adoptado todas las diligencias razonablemente exigibles a tal fin.

Lo previsto en el apartado anterior no impide que el órgano judicial pueda adoptar cualesquiera diligencias preliminares, medidas de aseguramiento de prueba, provisionales o cautelares, conforme a lo previsto en la legislación española.

Artículo 39. Gastos y costas.

El solicitante abonará todos los gastos que pudieran devengarse como consecuencia del acto de comunicación, sin perjuicio de los que posteriormente pudieran establecerse al fijar las costas del proceso.

Sección 4. a Documentos extrajudiciales

Artículo 40. Documentos extrajudiciales.

Por documentos extrajudiciales se entenderán aquellos documentos no vinculados directamente a un proceso judicial, que hayan sido autorizados o expedidos por una autoridad, notario, registrador o cualquier otro funcionario competente.

Los documentos extrajudiciales podrán ser remitidos desde España al extranjero o desde el extranjero a España a efectos de su comunicación según las disposiciones de este Capítulo, en la medida en que les puedan ser de aplicación.

Los documentos notariales extranjeros también podrán ser trasmitidos por la vía contemplada en el artículo siguiente.

Artículo 41. Transmisión por vía notarial.

Recibida la solicitud de comunicación de un documento notarial extranjero por la Autoridad Central española, se remitirá a efectos de su comunicación, salvo que se aprecie la concurrencia con los motivos contemplados en el artículo 16, al Consejo General del Notariado en el plazo de quince días, para su traslado al notario competente. Se informará de tal remisión al órgano de transmisión del Estado de origen.

Los notarios también podrán recibir directamente las solicitudes de comunicación de documentos notariales extranjeros.

El notario entregará al destinatario un ejemplar del documento y de la solicitud, lo que reflejará mediante diligencia conforme a la legislación notarial, protocolizando el acta junto con testimonio suficiente del documento entregado.

Transcurrido el plazo reglamentario para contestar, el Notario devolverá las diligencias practicadas, junto con el otro ejemplar del documento y de la solicitud a la Autoridad Central española. Ésta lo remitirá al organismo de transmisión competente del Estado de origen.

El notario informará al destinatario de la posibilidad de rechazar el documento por los motivos contemplados en el artículo 16, si concurrieren.

A la solicitud de comunicación de documentos extrajudiciales notariales por vía notarial debe acompañarse provisión de fondos y en la devolución constará la correspondiente liquidación.

Cuando el notario hubiese recibido la solicitud de comunicación por vía directa, la devolverá también directamente.

CAPÍTULO III

De la práctica y obtención de pruebas

Sección 1. a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Ámbito y presupuesto general.

En defecto de normas internacionales y de la Unión Europea, o de normas especiales de Derecho interno español, se regirán por este Capítulo todos los casos en que, según la ley procesal del foro competente, una prueba deba ser practicada en el extranjero para que surta efecto en un proceso judicial en España o que deba ser practicada en España para que surta efecto en un proceso judicial en el extranjero.

La prueba solicitada debe tener relación directa con un proceso ya iniciado o futuro.

Artículo 42 bis. Informaciones protegidas

Las informaciones, datos o documentos localizados en España y cuya revelación o transmisión a terceros esté prohibida por la legislación española salvo autorización judicial o consentimiento del interesado no podrán ser aportadas a un proceso o autoridad extranjeros sino en los casos

legalmente previstos y según los cauces previstos en esta ley para la práctica y obtención de pruebas o el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

La persona a la que una autoridad extranjera ordena la aportación o transmisión al extranjero de informaciones protegidas puede requerir una resolución del Juez de Primera Instancia de su domicilio o establecimiento, o, en su defecto, del lugar donde estuvieran localizas dichas informaciones, a fin de que se declare, cuando así sea, que dicha orden no se acomoda a los requisitos establecidos en el párrafo primero de este artículo y, en consecuencia, que la aportación o transmisión pretendidas está prohibida por el Derecho español.

Artículo 43. Procedimientos de práctica de la prueba.

La práctica de pruebas en el extranjero podrá efectuarse:

Por el órgano judicial competente del Estado donde la prueba deba practicarse, al que se hará llegar la petición de práctica de prueba, que adoptará la forma de comisión rogatoria, por alguno de los canales de transmisión previstos en la Sección 3ª de este Capítulo.

Directamente, bien por agentes consulares o diplomáticos españoles, bien por un Juezcomisario designado al efecto, en ambos casos si a ello no se opusiera el Estado receptor.

España no se opone a la utilización de estos mismos procedimientos para la práctica de pruebas en España en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 44. Plazos.

Cuando la prueba deba practicarse en el extranjero, el juez podrá suspender el proceso o los plazos para dictar sentencia, teniendo en cuenta la distancia geográfica y los medios de comunicación disponibles.

Sección 2. a Práctica de la prueba por los órganCos judiciales del Estado requerido

Artículo 45. Petición de obtención de pruebas por comisión rogatoria.

La solicitud de práctica de pruebas en el extranjero para utilizarlas en un proceso abierto en España adoptará la forma de comisión rogatoria, y se acomodará a lo que permita el Estado extranjero requerido. La petición será trasladada a las autoridades españolas por cualquiera de los canales de transmisión previstos en el Artículo 52.

La práctica de pruebas en España se efectuará por los órganos judiciales españoles competentes a solicitud del órgano judicial extranjero correspondiente, que adoptará la forma de comisión rogatoria o equivalente.

Artículo 46. Contenido de la petición.

Las comisiones rogatorias emanadas de las autoridades españolas se harán en los formularios que la norma reglamentaria de desarrollo de la presente Ley establezca y deberán contener los datos siguientes:

El órgano judicial requirente y, a ser posible, el órgano judicial requerido.

La identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes.

La naturaleza y objeto del proceso al que se refiere, así como una descripción sucinta de los hechos.

La descripción de las pruebas o de las actuaciones judiciales que hayan de practicarse. Deberá identificarse la relación entre la prueba o información solicitada y el proceso al que se refiere.

En su caso, el nombre y dirección de las personas que hayan de ser oídas.

En su caso, las preguntas que deban ser formuladas a las personas a las que se haya de tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír.

Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse. En el caso de que se solicite la exhibición de documentos, éstos deberán estar identificados razonablemente; además, deberán especificarse aquellos hechos o circunstancias que permitan sostener que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

En su caso, se hará constar la solicitud de las partes interesadas o de sus representantes de asistir a la ejecución de la actuación solicitada.

En su caso, se hará constar la solicitud de asistencia a la ejecución de la actuación solicitada de un miembro del personal judicial del Estado de origen.

En su caso, la solicitud de que la declaración se preste bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse.

En su caso, se hará constar la posibilidad de acogerse a una exención de prestar declaración conforme a la ley española.

En su caso, la solicitud de que la prueba se practique según una forma especial no prevista en la ley del Estado requerido.

En todo caso, las comisiones rogatorias se acomodarán las exigencias del Derecho interno del Estado requerido, incluyendo las relativas a su traducción.

Las comisiones rogatorias o las peticiones equivalentes emanadas de autoridades extranjeras deberán contener los datos o proporcionar una información análoga a la señalada en el apartado primero de este artículo y se acompañarán de una traducción al español.

3(

Artículo 47. Transmisión de las comisiones rogatorias.

Las comisiones rogatorias para la práctica de pruebas podrán ser trasladadas a las autoridades competentes del Estado requerido por cualquiera de los canales de transmisión previstos en los artículos siguientes.

Artículo 48. Transmisión por parte interesada.

La parte a la que interese el cumplimiento de la comisión rogatoria puede, siempre que así lo pida y bajo su responsabilidad, trasladarla por si misma a las autoridades competentes del Estado extranjero requerido.

España no se opone a que la persona interesada en un proceso extranjero que acredite suficientemente su identidad y habilitación conforme a la ley del Estado extranjero pueda, bajo su responsabilidad, trasladar la comisión rogatoria a la Autoridad Central española o al Juzgado de Primera Instancia de la localidad donde deba procederse a la práctica de la prueba.

En el caso de que la autoridad española tenga alguna duda razonable sobre la identidad de la persona, la autenticidad de la comisión rogatoria o de los documentos que la acompañan podrá dirigirse directamente a la autoridad de origen para su verificación.

Artículo 49. Transmisión directa entre órganos judiciales competentes.

El órgano judicial español que conociere del asunto podrá trasladar la comisión rogatoria por remisión directa al órgano judicial del Estado requerido siempre que la ley del Estado requerido permita este modo de transmisión. Esta misma regla es aplicable para la transmisión por los órganos de enlace allí donde existan.

El órgano judicial extranjero que conociere del asunto podrá trasladar directamente la comisión rogatoria al juzgado español del lugar donde deba practicarse la prueba. Si la comisión no reúne las condiciones de forma, contenido o destinatario requeridas por esta ley, el Juez suspenderá la ejecución de la comisión e informará de ello al requirente, a fin de que en un plazo de treinta días pueda subsanar tales deficiencias.

Artículo 50. Transmisión por vía consular o diplomática.

La transmisión por vía consular o diplomática de una comisión rogatoria se cursará mediante oficio del órgano judicial español que conociere del asunto directamente dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores, que la hará llegar a las autoridades extranjeras por la vía que proceda.

Los cónsules extranjeros acreditados en España pueden trasladar comisiones rogatorias emanadas de sus órganos judiciales a la Autoridad Central española, para que ésta lo traslade a su vez al órgano competente, o presentarlas al Juzgado de Primera Instancia de la localidad donde deba procederse a la obtención o práctica de la prueba.

Artículo 51. Transmisión por la Autoridad Central española.

- 1. El Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española, será competente para transmitir a las autoridades de otros Estados comisiones rogatorias. A estos efectos, el órgano judicial cursará su petición mediante oficio directamente dirigido a la mencionada Autoridad, la cual las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien a través de la Autoridad central u órgano equivalente de ese Estado, si existiere, bien por la vía consular o diplomática.-
- 2. Asimismo, la Autoridad Central española será competente para recibir las comisiones rogatorias que le seas trasladadas por una Autoridad Central extranjera, por autoridades judiciales, o por otras personas habilitadas para ello según la ley del Estado de origen.

Artículo 52. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por la Autoridad Central española.

- 1. Las solicitudes dirigidas al extranjero se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 45 y 46.
- 2. Las provenientes del extranjero deberán contener datos equivalentes a los requeridos en el artículo 46 y deberán presentarse por duplicado, con el fin de facilitar la devolución al requirente de una copia acompañada de un certificado acreditativo de la práctica del acto de comunicación.
- 3. Si la Autoridad Central española considera cumplidas las condiciones exigidas en el párrafo anterior, transmitirá la solicitud de comunicación al órgano judicial competente. La Autoridad Central no extenderá su examen a las cuestiones de fondo. En el caso de que la Autoridad Central no considere cumplidas dichas condiciones, devolverá la solicitud al remitente en los términos estipulados en el apartado tercero del artículo 13.
- 4. El órgano judicial correspondiente, una vez recibida la comisión rogatoria, remitirá a la mayor brevedad a la Autoridad Central acuse de recibo.

Si en el plazo de 60 días hábiles desde que lo recibe el órgano judicial competente para la práctica de la diligencia probatoria no se pronunciara en contra de la aceptación de la solicitud, se procederá a su realización.

Una vez realizada la diligencia probatoria requerida, el órgano judicial expedirá un certificado acreditando su resultado por medio del formulario previsto en el reglamento de desarrollo de la presente Ley, que se remitirá a la Autoridad Central española para su reenvío a la Autoridad extranjera requirente.

No obstante, si en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la comisión no hubiera podido ejecutarse, se informará de ello a la autoridad requirente a través de la Autoridad Central española.

Artículo 53. Formalidades para la transmisión y recepción de comisiones rogatorias por otras vías

Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán en los casos de transmisión y recepción de comisiones rogatorias previstas en los artículos 48, 49, y 50, en la medida que resulten de aplicación.

32

Artículo 54. Denegación de la comisión rogatoria.

El Juez de Primera Instancia competente puede rechazar, total o parcialmente, la ejecución de la comisión rogatoria por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 16 o si contuviera defectos de forma o contenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46. También podrá denegarse cuando tal ejecución pueda causar perjuicio a la seguridad nacional.

La resolución del Juez de Primera Instancia puede ser objeto de recurso de apelación por persona interesada.

Artículo 55. Oposición a la práctica de la prueba por la persona designada.

La prueba no se practicará cuando la persona designada justifique su negativa en una exención o una prohibición de declarar o de aportar documentos establecida o reconocida por la ley española o por la ley del órgano judicial requirente.

Artículo 56. Forma de la práctica de las pruebas.

La práctica de las prueba se llevara a cabo según lo previsto en los artículos 289 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ello no obstante, se accederá a la petición de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, o de que estén presentes las partes interesadas o sus representantes en la ejecución de la actuación solicitada, excepto que sea incompatible con la ley española o inviable por razones prácticas.

La asistencia a la práctica de la prueba de un miembro del personal judicial extranjero requiere la previa autorización del Juez de Primera Instancia.

Artículo 57. Empleo de medios de compulsión.

Al ejecutar la comisión rogatoria extranjera, las autoridades españolas podrán aplicar los medios de compulsión previstos en la legislación española para la práctica de pruebas.

Artículo 58. Aseguramiento y práctica anticipada de prueba.

Antes de la iniciación de un proceso en el extranjero, la persona que pretenda incoarlo o durante el curso del mismo, cualquiera de las partes podrán solicitar directamente la práctica o el aseguramiento en España de una prueba que deba surtir efecto en ese proceso, cuando exista el temor fundado de que pueda perjudicarse o hacerse imposible la práctica de dicha prueba en el momento procesal oportuno. Dicha solicitud se tramitará de acuerdo a la normativa procesal interna española.

Será juez competente el de Primera Instancia del lugar donde las personas, los documentos o los objetos de la prueba se encuentren.

Artículo 59. Diligencias preliminares.

Se podrán solicitar diligencias preliminares ante los órganos judiciales españoles siempre que tengan relación directa con el objeto de un futuro procedimiento en el extranjero y de conformidad con la normativa procesal interna española.

Artículo 60. Gastos.

Las actuaciones de la Autoridad Central española serán gratuitas.

La práctica de las diligencias probatorias en España se podrá condicionar a una provisión de fondos que cubra las indemnizaciones que deban pagarse a testigos, los honorarios de los peritos e intérpretes y los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial, sin perjuicio de lo que posteriormente pudiera establecerse al fijar las costas del proceso.

En los casos previstos en los artículos 59 y 60, serán de cuenta del solicitante las costas y gastos que se produjeran.

Sección 3. a Práctica directa de la prueba por las autoridades del Estado de origen

Artículo 61. Práctica de la prueba por funcionario consular o diplomático.

Para la obtención de pruebas que deban ser aportadas a procedimientos judiciales en España, el Cónsul español en el extranjero o, en su caso, el Jefe de la misión diplomática estarán facultados para proceder a la obtención de pruebas que deban practicarse en el territorio de su demarcación, siempre que no se opongan a ello las leyes del Estado receptor.

Las facultades de los funcionarios consulares y diplomáticos españoles estarán limitadas a la práctica de aquellas actuaciones para las que la ley española no exija la inmediación judicial.

España no se opone a que los agentes diplomáticos y consulares extranjeros obtengan pruebas en territorio español que deban ser aportadas en procedimientos judiciales en el Estado acreditante. La regla anterior se aplicará incluso en el caso de pruebas que se refieran a nacionales españoles o de terceros Estados a condición de reciprocidad.

La Embajada del Estado de envío, mediante Nota Verbal, deberá informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación sobre la práctica de la prueba con una antelación mínima de un mes, durante ese plazo dicho Ministerio podrá oponerse a la práctica de la misma por no cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el apartado tercero del presente artículo.

La práctica de la prueba por agentes consulares o diplomáticos extranjeros en territorio español estará sometida a las siguientes condiciones:

Que la citación y la práctica de la prueba se realice de forma voluntaria sin necesidad de aplicar medidas coercitivas. En caso de que haya de tomarse declaración a una persona, el agente extranjero informará a dicha persona de que las diligencias tendrán carácter voluntario.

Que se realice en la sede diplomática o consular del Estado acreditante.

Que la prueba pretendida no sea, por su objeto o por la forma de su práctica, incompatible con el Derecho español y, en particular, que no suponga una vulneración de los derechos de defensa de las partes.

Que la persona concernida pueda estar asistida de un abogado y hacer valer cualquier exención o prohibición de declarar o de aportar documentos establecida por el Derecho español, o en el Derecho del Estado acreditante, o si no coincidiera, del Estado del procedimiento.

Artículo 62. Práctica de la prueba por comisario.

El órgano judicial español que conozca del litigio podrá proceder directamente a la obtención de pruebas en el territorio de un Estado extranjero designándose juez-comisario, si el Estado extranjero en cuestión lo permite. Si conforme a la ley de este Estado se requiere una autorización singular al efecto, deberá previamente obtenerla mediante comisión rogatoria, que se acomodará a las exigencias del Derecho interno del Estado requerido.

En el caso de un procedimiento judicial extranjero, la persona designada comisario en el mismo podrá obtener pruebas en España previa autorización del Juez de Primera Instancia español del lugar donde haya de practicarse la diligencia probatoria,

A los efectos del apartado anterior, el juez español deberá condicionar siempre la autorización a los siguientes requisitos y a cualesquiera otros que estime necesarios:

Que en la citación y en la práctica de la prueba se proceda sin coacción.

Que se comunique con antelación razonable al Juzgado de Primera Instancia, la hora, la fecha y el lugar de la prueba de modo que, si se considera oportuno, el juez o el funcionario judicial que aquel designe, pueda estar presente en la práctica de las diligencias probatorias.

Que la prueba pretendida no sea, por su objeto o por la forma de su práctica, incompatible con el Derecho español y, en particular, que no suponga una vulneración de los derechos de defensa de las partes.

Que la persona concernida pueda estar asistida de un abogado y hacer valer cualquier exención o prohibición de declarar o de aportar documentos establecida por el Derecho español, o en el Derecho del Estado del procedimiento.

Artículo 63. Idioma.

La citación para comparecer o aportar pruebas se regirá en cuanto a las exigencias relativas al idioma por lo dispuesto en el artículo 26.2.

En la práctica de la prueba se podrá emplear el idioma del Estado de origen, salvo que la persona concernida no sea nacional de ese Estado o de un Estado con igual lengua oficial y solicite que se realiza en castellano. En caso de que el juez español que haya autorizado la práctica de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo anterior, pretenda asistir a su práctica o designar a algún funcionario judicial para estar presente en la misma, podrá exigir en la autorización la presencia de un traductor o intérprete en caso de que en la práctica de la prueba se emplee un idioma extranjero.

CAPÍTULO IV

De la prueba e información del Derecho extranjero

Sección 1.^a Disposiciones Generales

Artículo 64. Ámbito.

En defecto de normas internacionales y de la Unión Europea, o de normas especiales de Derecho interno español, se regirán por este Capítulo las peticiones de cooperación que tengan por objeto proporcionar elementos probatorios o informes sobre el Derecho extranjero que puedan ser utilizados en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias. Dicha prueba o informes podrán tener por objeto, en particular, el texto, contenido, vigencia, sentido y alcance legal de un Derecho extranjero, incluyendo la jurisprudencia.

Las normas de este Capítulo se aplicarán también en relación con las peticiones de cooperación que tengan por objeto proporcionar elementos probatorios o informes sobre el Derecho español que puedan ser utilizados en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias.

En concreto podrá solicitarse a través de esta vía:

Copias certificadas de textos legales, con indicación de su vigencia o precedentes judiciales, así como resoluciones judiciales o extrajudiciales, en la medida que hayan sido publicadas en boletines oficiales.

Informe de autoridades del Estado requerido sobre su Derecho.

Dictámenes de abogados o juristas expertos en relación con cuestiones determinadas.

Lo previsto en este Capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades de los agentes diplomáticos y consulares españoles de acreditar el Derecho del Estado receptor.

Lo previsto en este Capítulo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a obtener directamente tales elementos probatorios por otros medios públicos o privados.

Sección 2.ª De las peticiones de información de derecho extranjero solicitadas desde España

Artículo 65. Solicitud de información.

Las peticiones de información acerca de un Derecho extranjero tendrán forma de solicitud, salvo que el Derecho del Estado extranjero requerido prevea otra distinta, y se podrán dirigir a las autoridades competentes de dicho Estado por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 10, siempre que las leyes de ese Estado no se opongan a ello. En el caso de que se opte por la vía de transmisión por la Autoridad Central española se estará a lo dispuesto en el Artículo 66.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de información de Derecho extranjero emanadas de autoridades judiciales españolas se transmitirán preferentemente a través del Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española.

La solicitud deberá contener en todo caso los datos siguientes:

Autoridad requirente, con mención de su dirección postal y, en su caso, dirección electrónica, y naturaleza del asunto.

Indicación de los concretos elementos probatorios, de entre los previstos en el artículo 64.2, que se solicitan.

Determinación de cada uno de los puntos sobre los cuales se solicitare la información del Derecho extranjero, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión. En el caso de que existan varios sistemas jurídicos en el Estado requerido, se especificará el sistema con respecto al cual fueren solicitados, salvo que este extremo forme parte de la propia información requerida.

En su caso, podrán unirse a la solicitud de información copias de aquellos documentos que se consideren imprescindibles para precisar su alcance.

La solicitud y, en su caso, la documentación aportada deberá ir redactadas en español y se acomodarán, en cuanto a las exigencias de traducción, autenticidad, contenido, forma y pago de los gastos, a lo que disponga la ley del Estado requerido.

Artículo 66. Transmisión por la Autoridad Central española.

El Ministerio de Justicia, en su función de Autoridad Central española, será competente para transmitir a las autoridades de otros Estados las solicitudes de información. A estos efectos, el órgano judicial cursará su petición mediante oficio directamente dirigido al Ministerio de Justicia, que la hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien a través de la recíproca Autoridad central u órgano de enlace equivalente de ese Estado, si existiere, bien por la vía consular o diplomática, en otro caso.

A instancia de la autoridad requirente podrá informarse del estado de su solicitud. Obtenida la información solicitada, será remitida sin dilación a la autoridad requirente.

En la solicitud de información se advertirá a la autoridad competente del Estado requerido de que cualquier consulta a una entidad privada o a un jurista cualificado de la que pudieran derivarse gastos requerirá la previa autorización de la Autoridad Central española.

Artículo 67. Valor procesal de los informes sobre Derecho extranjero.

El valor probatorio de las informaciones recibidas se regirá por el Derecho español. En concreto, los dictámenes o informes de abogados o autoridades extranjeras no serán vinculantes para los órganos judiciales españoles, teniendo el valor de un informe pericial.

Igualmente se regirá por el Derecho español la imputación de la carga de la prueba del Derecho extranjero, la admisibilidad de la misma, las consecuencias de la falta de prueba y el valor de su alegación no probada, y en general cualquier otro aspecto relacionado con la

prueba del Derecho extranjero en un proceso seguido ante órganos judiciales españoles no regulado en la presente Ley.

En particular, en caso de falta de prueba del Derecho extranjero aplicable al fondo del litigio en el marco de un procedimiento judicial, será aplicable el Derecho español.

Artículo 68. Gastos.

Si la solicitud hubiere sido formulada a instancia de parte y debiera acudirse a la consulta a un organismo privado o a un jurista cualificado, se comunicará a la parte interesada su coste y si no fuere asumido por dicha parte, se desistirá de la petición.

Si la solicitud hubiere sido formulada de oficio, el gasto será financiado con cargo a los créditos ordinarios del Ministerio de Justicia.

Sección 3.ª De las peticiones extranjeras de información sobre el Derecho Español

Artículo 69. Solicitud de información.

Las peticiones de información acerca del Derecho español adoptarán forma de solicitud, u otra equivalente, y se podrán dirigir a las autoridades españolas competentes por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 10.

Las solicitudes deberán contener datos equivalentes a los exigidos en el artículo 65 y venir acompañadas de una traducción al español.

En caso que se considere necesario, la Autoridad Central española podrá solicitar al peticionario las informaciones complementarias que estime relevantes para la elaboración de la respuesta.

Las solicitudes procedentes de autoridad extrajudicial extranjera destinadas a la Autoridad Central española deberán ser transmitidas a través de la correspondiente Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 70. Autoridades españolas competentes.

El Ministerio de Justicia, a través de la Autoridad Central, dará respuesta a las peticiones de información sobre Derecho español. También podrá trasladar la solicitud, cuando lo solicite el peticionario, a un abogado o jurista experto a los efectos de la elaboración de un dictamen.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los notarios, registradores y agentes diplomáticos y consulares españoles en el extranjero de acreditar el Derecho español

Artículo 71. Recepción de solicitudes por la Autoridad Central española.

Si la Autoridad Central estima que las solicitudes no reúnen las condiciones de idioma, forma y contenido legalmente previstos, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones.

En caso de que la petición haya sido trasladada directamente por la propia parte interesada, la Autoridad Central si tuviera alguna duda razonable sobre la identidad de la persona o la autenticidad del documento podrá dirigirse directamente a la autoridad de origen para su verificación.

La respuesta será redactada en español y será remitida por el mismo conducto por el que se le hubiera hecho llegar la solicitud, en el plazo más breve posible. Si la elaboración de la respuesta exigiere un plazo superior de dos meses, la Autoridad Central española informará al respecto al requirente.

Si se hubiera solicitado un informe, la respuesta deberá tener por objeto informar de una manera objetiva e imparcial sobre el Derecho español. Llevará consigo, según los casos, la facilitación de textos legales y de jurisprudencia. Estará provista, en la medida en que se estime necesario para la buena información del peticionario, de documentos complementarios tales como extractos de obras doctrinales, trabajos preparatorios u otros. Cuando proceda, la Autoridad Central podrá remitir a páginas web o bases de datos electrónicas de acceso público.

Si por la especial naturaleza de la cuestión planteada o por otras razones se considerara adecuado pedir informe a otros organismos públicos o entidades privadas y esta petición pudiera entrañar gastos, la Autoridad Central española informará al peticionario de la cuantía de los gastos y solicitará su aprobación. La Autoridad Central española podrá exigir la provisión de fondos correspondiente.

Artículo 72. Excepciones a la obligación de responder.

Las Autoridades españolas podrán negarse a responder las peticiones de información del Derecho español recibidas cuando se estime que el uso de dicha información por la autoridad extranjera pueda afectar al orden público o a la soberanía o seguridad de España.

Artículo 73. Gastos.

Las solicitudes de información del Derecho español que provengan de una autoridad extranjera, en el sentido del artículo 1.3.b), con ocasión de un procedimiento ya incoado, se tramitarán y responderán de forma gratuita. Esta última previsión podrá someterse a condición de reciprocidad.

No obstante, se excepcionan de la gratuidad los gastos derivados de una consulta, autorizada por el peticionario, a entidades privadas o jurista experto, que serán de cargo del Estado del cual provenga la petición, sin perjuicio de su posible repercusión en la parte interesada en la obtención de la prueba, según las reglas que rijan esta materia en el correspondiente Derecho extranjero. Igualmente, se podrán excepcionar de la gratuidad los gastos derivados de una petición de información que vaya a ser utilizada por una autoridad extrajudicial extranjera.

Los gastos generados por la respuesta a las solicitudes de información del Derecho español dirigidas a la Autoridad Central española que provengan de cualquier otra persona o autoridad serán de cargo del peticionario. A estos efectos, se establecerá un sistema de precios públicos que cubran el coste real de los servicios.

CAPÍTULO V

De los actos de cooperación representativa

Artículo 74. Ámbito y presupuesto general.

Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la tramitación y ejecución de peticiones de cooperación que impliquen que una autoridad del Estado requerido actúe en nombre de una persona residente en otro Estado, tales como solicitar asistencia jurídica gratuita, ejercitar una acción judicial o solicitar el reconocimiento y ejecución en su territorio de una resolución judicial extranjera.

Esta modalidad de cooperación opera cuando exista un acto normativo de la Unión Europea, un convenio internacional o una ley especial que expresamente establezca la obligación de prestarla, en la medida en que tales normas no regulen alguno de los aspectos contenidos en este capítulo, y con carácter supletorio de las mismas.

Artículo 75. Autoridad española competente.

El Ministerio de justicia, como Autoridad Central, estará legitimado para actuar en España en nombre del solicitante que hubiera otorgado en su favor el poder indicado en el artículo 76.2.b). El Ministerio actuará representado por el Abogado del Estado de la Abogacía del Estado territorialmente competente o, cuando el acto de cooperación solicitado no requiera la asistencia de letrado, por el funcionario del Ministerio de Justicia de nivel superior y con título de Licenciado en Derecho del Servicio correspondiente, que en cada caso expresamente se designe.

Artículo 76. Reglas especiales de contenido de la solicitud y de tramitación.

Las solicitudes se podrán presentar y trasladar a la Autoridad Central española por cualquiera de los procedimientos previstos en el Artículo 10. Por las mismas vías podrán presentarse las solicitudes a la competente autoridad extranjera, cuando a ello no se opongan las leyes del Estado requerido.

Además de cumplir los requisitos previstos en el Artículo 13, las solicitudes deberán ir acompañadas de:

todos los documentos exigidos por la legislación del Estado requerido para la realización del acto pretendido

un poder que autorice a la autoridad competente para actuar en nombre del solicitante o para designar a un tercero con ese objeto. Para transigir se requerirá un poder que expresamente faculte para ello a la autoridad apoderada; en otro caso, deberá someterse al solicitante toda propuesta de transacción que sea formulada.

una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta.

cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes para la actuación de las autoridades del Estado requerido.

La Autoridad Central Española rechazará las solicitudes que le sean presentadas para su ejecución en España o para su transmisión a autoridades extranjeras si considera que la solicitud no ha sido formulada de buena fe, que la pretensión es insostenible o que se está en alguno de los motivos de denegación del artículo 16 o que puede afectar a la seguridad nacional.

La Autoridad Central española informará al solicitante de las incidencias significativas que ocurran durante la tramitación del expediente o en el curso de ejecución de la actuación requerida. Si la solicitud le hubiera sido transmitida por mediación de una Autoridad extranjera, la Autoridad Central Española remitirá sus informaciones por esta misma vía, salvo que otra cosa se le pida.

TÍTULO III

Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos extranjeros

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 77. Resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución.

En defecto de normas internacionales y de la Unión Europea, las resoluciones judiciales extranjeras recaídas en materia civil y mercantil en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria se reconocerán y, en su caso, ejecutarán en España conforme a las disposiciones de este Título.

Se entenderá por resolución judicial cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional extranjero con independencia de la denominación que recibiere.

Alos efectos de este Título se equiparan a las resoluciones judiciales las resoluciones adoptadas por otras autoridades que, conforme a su Derecho, tengan encomendadas responsabilidades análogas a las judiciales, así como el acto por el cual la autoridad competente liquidare las costas de un proceso.

Las resoluciones relativas a procedimientos de insolvencia se reconocerán y, en su caso, ejecutarán, teniendo en cuenta las especialidades previstas en la Ley concursal.

Artículo 78. Reconocimiento.

Las resoluciones judiciales extranjeras se reconocerán en España sin que sea necesario acudir a procedimiento alguno.

Las resoluciones reconocidas producirán en España los mismos efectos que en su Estado de origen.

En caso de oposición o cuando exista un interés legítimo en solicitar una declaración de reconocimiento a título principal, cualquier parte interesada podrá solicitar que se declare si procede o no el reconocimiento de la resolución extranjera por el procedimiento regulado en el Capítulo III de este Título.

Si la resolución extranjera se invocare con carácter incidental en un proceso que se estuviese siguiendo ante un órgano judicial español, dicho órgano judicial será competente para resolver sobre el mismo. Su tramitación seguirá el procedimiento previsto en el artículo 388 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 79. Causas de denegación del reconocimiento.

1. Las resoluciones judiciales extranjeras no se reconocerán:

Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público.

Cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere notificado al mismo mediante la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

Cuando el órgano judicial de origen no hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española para determinar la competencia de los órganos judiciales españoles; y, en todo caso, cuando el órgano judicial de origen hubiera desconocido una competencia exclusiva de los órganos judiciales españoles.

Cuando resulten inconciliables con una resolución dictada entre las mismas partes en España.

Cuando resulten inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en un tercer Estado entre las mismas partes, siempre que esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

Cuando exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda en el Estado de origen.

Artículo 80. Prohibición de revisión del fondo.

En ningún caso podrá ser objeto la resolución extranjera de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el Estado de origen haya aplicado una ley distinta a la que fuese aplicable según las reglas del Derecho internacional privado español.

Artículo 81. Exequátur y ejecución.

Las resoluciones extranjeras con fuerza ejecutiva según la ley del Estado de origen serán ejecutables en España siempre que no incurran en alguna de las causas previstas por el articulo 79 y no fuesen susceptibles de recurso ordinario en aquel Estado una vez que, a instancia de cualquier parte interesada, se haya autorizado su ejecución por el procedimiento previsto en el Capítulo III de este Título.

Una vez autorizada su ejecución, ésta procederá, a instancia de parte, por los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución forzosa. El exequátur y la ejecución de la resolución extranjera se podrán solicitar en el mismo escrito.

Artículo 82. Exeguátur parcial.

El solicitante podrá instar el exequátur parcial.

Cuando la resolución a ejecutar se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones y la autorización de la ejecución no pudiere concederse para la totalidad de ellas, se podrá conceder para una o varias de ellas.

Artículo 83. Inscripción en registros públicos.

Sólo procederá la inscripción o la modificación de asientos en los registros públicos españoles en virtud de resoluciones extranjeras firmes o, en el caso de las resoluciones de jurisdicción voluntaria, definitivas. Entre tanto sólo procederá su anotación preventiva.

Para proceder a la inscripción o modificación de asientos, el encargado del registro, a efectos de reconocimiento de la resolución judicial extranjera, verificará la regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados, y la inexistencia, en su caso, de una causa de denegación conforme a lo establecido en el artículo 79. En cualquier caso, la inscripción registral se someterá a las normas de Derecho español.

En caso de duda procederá a la anotación preventiva y remitirá al solicitante al proceso de reconocimiento a título principal previsto en Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO II

Resoluciones especiales

Artículo 84. Medidas provisionales y cautelares.

Las medidas provisionales o cautelares adoptadas por el órgano judicial extranjero que sea competente para conocer sobre el fondo del asunto se reconocerán y ejecutarán en España de conformidad con lo previsto en este Título.

Artículo 85. Resoluciones extranjeras no firmes.

Las resoluciones extranjeras con fuerza ejecutiva susceptibles de recurso ordinario en su Estado de origen que no incurran en una causa de denegación de conformidad con el artículo 79 serán condición suficiente para la adopción de medidas cautelares en España.

Artículo 86. Multas coercitivas y costas.

Las resoluciones que impusieren una multa coercitiva o las costas sólo serán ejecutables si su cuantía ha sido fijada definitivamente por el órgano judicial de origen.

Artículo 87. Procedimientos colectivos

Las resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas serán reconocidas y ejecutadas en España de conformidad con lo previsto en este Título. En particular, para su oponibilidad en España a afectados que no se hayan adherido expresamente, será exigible que la acción colectiva extranjera haya sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los exigidos por la ley española y que dichos afectados hayan tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el proceso colectivo que aquellos domiciliados en el Estado de origen.

Artículo 88. Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación.

Las resoluciones extranjeras susceptibles de modificación podrán modificarse, si se dan las circunstancias procedentes, por los órganos judiciales españoles siempre que fuesen competentes según las normas de competencia judicial internacional previstas por la ley española. En este caso, la sentencia extranjera será objeto de reconocimiento incidental.

También podrá otorgarse el reconocimiento o la ejecución a las resoluciones extranjeras de modificación de resoluciones españolas anteriores en la condiciones de este Título.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la declaración a título principal del reconocimiento y para la autorización de la ejecución

Artículo 89. Competencia.

El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur.

Este procedimiento se sustanciará ante los Juzgados de Primera Instancia o, en el caso de resoluciones judiciales extranjeras en el ámbito de sus competencias, ante los Juzgados de lo Mercantil.

La competencia territorial se determinará por el lugar del domicilio de la parte contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución. En su defecto, por el lugar de ejecución o por el lugar donde la resolución judicial extranjera deba producir efectos. En defecto de estos criterios, la competencia corresponderá al Juzgado de Primera Instancia ante el cual se presente la solicitud.

Si estuviera abierto concurso en España de la parte frente a la que se pretende el reconocimiento o la ejecución, la competencia corresponderá al juez del concurso. La competencia de este juez se extiende a todas las resoluciones extranjeras de contenido patrimonial que decidan sobre las materias enumeradas en el artículo 8 de la Ley Concursal.

El procedimiento ante el juez del concurso se sustanciará siempre por los trámites del incidente concursal.

Artículo 90. Postulación.

En el procedimiento de exequátur las partes deberán actuar representadas por procurador y asistidas de letrado, conforme a las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 91. Formalización de la solicitud.

La solicitud de exequátur consignará los datos y circunstancias de identificación del solicitante y de la persona contra la que se dirige la solicitud, así como el domicilio o los domicilios en que pueda ser citada, de conformidad con lo previsto con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos previstos en el Artículo 98. Si no se acompañaren dichos documentos o para suplir cualquier falta relativa a los mismos, incluida su traducción, se podrá fijar un plazo no superior a treinta días para su presentación. Si no se presentaren, se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda reproducir posteriormente.

Artículo 92. Contestación.

De la solicitud de exequátur se dará traslado a la parte contra la que se dirija, según las formas y plazos previstos para los emplazamientos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esta Ley, adjuntándose la resolución extranjera en cuestión si no constara que ésta hubiere sido ya notificada a dicha parte.

La parte contra la que se solicita el exequátur tendrá un mes para comparecer y oponerse a la solicitud.

Deberá darse traslado de la solicitud de exequátur al Ministerio Fiscal siempre que el objeto del procedimiento extranjero verse sobre una materia para la que el ordenamiento procesal español prevea su intervención.

Artículo 93. Resolución sobre la solicitud de exeguátur.

Transcurrido el plazo anterior, el Juez decidirá, por medio de auto, en el plazo de quince días.

Sin perjuicio de las especialidades previstas en el Capítulo II de este Título, la solicitud de exequátur de una resolución judicial extranjera firme, que tenga fuerza ejecutiva según la ley del Estado de origen, sólo podrá denegarse por los motivos previstos en el artículo 79.

El Auto del Juez de Primera Instancia se comunicará de inmediato a las partes por los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 94. Recurso de apelación.

Contra el Auto del Juez de Primera Instancia sólo cabe interponer recurso de apelación por cualquiera de las partes de conformidad a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 95. Recurso extraordinario por infracción procesal y recuso de casación.

La resolución de la Audiencia provincial sólo podrá ser objeto del recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente o de recurso de casación ante el Tribunal Supremo conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en motivos asociados a las reglas del procedimiento de exequátur seguidas en España.

El recurso de casación sólo podrá fundarse en los motivos previstos por este Capítulo.

Artículo 96. Ejecución

Con el otorgamiento del exequátur por el Juez de Primera Instancia o Juez de lo Mercantil puede procederse a la ejecución forzosa de la resolución extranjera en los términos previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 97. Asistencia jurídica gratuita.

El solicitante que en el Estado de origen hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos gozará, en el procedimiento previsto en la presente sección, del beneficio de la asistencia judicial gratuita con el contenido previsto en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica gratuita.

Asimismo, el solicitante gozará del beneficio de justicia gratuita, aun cuando no lo hubiera obtenido en el Estado de origen si cumple las condiciones establecidas en la legislación española.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 98. Documentos para el reconocimiento y la ejecución.

La parte que invocare el reconocimiento o solicitare el exequátur de la resolución extranjera deberá acompañar la solicitud de:

Original o una copia auténtica de la resolución, debidamente legalizados.

Si la resolución se obtuvo en rebeldía, documento que acredite la entrega o notificación de la demanda o de documento equivalente a la parte declarada en rebeldía.

El documento justificativo, en su caso, de que goza del beneficio de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.

Cuando solicitare el exequátur deberá presentar, además, cualquier documento que acredite que la resolución tiene eficacia y, en su caso, fuerza ejecutiva en el Estado de origen.

Si los documentos señalados en los apartados anteriores no estuvieran redactados en castellano o en una lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma donde localice el Juez de Primera Instancia o Juez de lo Mercantil competente, se acompañará de su traducción.

CAPÍTULO V

Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales

Artículo 99. Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales.

Los documentos públicos extranjeros que tengan fuerza ejecutiva en su Estado de origen podrán ser declarados ejecutables en España, a instancia de parte, con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo III.

El documento deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad en el Estado de origen y estar debidamente legalizado.

La solicitud sólo puede desestimarse cuando la ejecución del documento fuere contraria al orden público.

Las transacciones celebradas ante el órgano judicial durante el proceso y que tengan fuera ejecutiva en el Estado de origen, podrán ser declaradas ejecutables en España en las mismas condiciones que los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

TÍTULO IV

Litispendencia internacional

Artículo 100. Litispendencia.

Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante los órganos judiciales españoles y los de un Estado extranjero:

Si la demanda se hubiera presentado en primer lugar ante los órganos judiciales del Estado extranjero, los órganos judiciales españoles suspenderán a instancia de parte el procedimiento si es previsible que el primer órgano judicial vaya a resolver dentro de un plazo razonable y dicha resolución sería susceptible de ser reconocida en España.

El órgano judicial español continuará con el procedimiento si el órganos judicial extranjero se ha declarado incompetente, no ha dictado una decisión sobre su competencia o sobre el fondo en un tiempo razonable o dicha resolución no es reconocible en España.

La excepción de litispendencia internacional se alegará y tramitará como la litispendencia interna.

Disposicion transitoria

Esta Ley se aplicará a las peticiones de cooperación jurídica internacional cuya tramitación comience con posterioridad a su entrada en vigor.

El Título III se aplicará a las solicitudes de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que la resolución extranjera hubiese sido dictada.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, en particular los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

Disposición Final. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

